



"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000677

-2025/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 10 DIC 2025

VISTO:



El Informe N° 1281-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ., de fecha 25 de Noviembre del 2025, Solicitud de fecha 27 de Octubre del 2025, presentado por el Representante Legal del Consorcio CAM; e Informe N° 1302-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR., de fecha 01 de Diciembre del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias Leyes N°, 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho Público con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia.



Que, la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de Derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad, a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.



Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000588-2025/GOB.REG.TUMBES-GR., de fecha 09 de Octubre del 2025, se DECLARO INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el CONSORCIO CAM contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000110-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR., de fecha 12 de Junio del 2020, de conformidad a los fundamentos establecidos en la parte considerativa de la citada resolución.



Que, mediante Solicitud de fecha 27 de Octubre del 2025, presentado por el Representante Legal del Consorcio CAM, SOLICITA la NULIDAD la Resolución Ejecutiva Regional N° 000588-2025/GOB.REG.TUMBES-GR., de fecha 09 de Octubre del 2025, argumentando que, de los considerandos cuatro y cinco de la citada resolución administrativa, es una fiel transcripción del laudo arbitral contenida en la Resolución N° 13 de fecha 02 de enero del 2012, los mismos que ya fueron expuestos y sirvieron de motivación en la emisión de la



"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000677

-2025/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 10 DIC 2025

Resolución Gerencial General Regional Nº 000110-2020/GOB.REG.TUMBES.GGR de fecha 12 de Junio del 2020. Que, tal como se expresa en el Considerando siete de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000588-2025/GOB.REG.TUMBES-GR., de fecha 09 de Octubre del 2025, su representada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 000110-2020/GOB.REG.TUMBES.GGR., de fecha 12 de Junio del 2020, la misma que se realizó, desde el 20 de julio del 2020, en el inicio de labores el día lunes 13 de julio del 2020 en cumplimiento al Decreto Supremo Nº 110-2020-PCM y Comunicado por la Oficina Regional de Administración y Oficina Recursos humanos de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, recurso impugnativo que debió resolverse según lo normado en el artículo 218º del Texto Único de la Ley Nº 27444, artículo que ha sido vulnerado en toda su amplitud del mundo jurídico, y que tampoco ha sido considerado al momento de resolver la apelación de su representada; en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000588-2025/GOB.REG.TUMBES-GR.; Que, en el considerando ocho y quince expone que a través de la Resolución Gerencial General Regional Nº 000223-2025-GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 27 de junio del 2025 la Gerencia General Regional resolvió admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por mi representada. Que, los mencionados fundamentos al considerar la Resolución Gerencial General Regional Nº 000223-2025-GOB.REG.TUMBES-GGR, no ha tomado en cuenta que ésta resolución fue emitida fuera del plazo que establece el artículo 218º para admitir y resolver el recurso de apelación interpuesto por su representada contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 000110-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR., de fecha 12 de Junio del 2020, o sea que transcurrieron Cinco (05) años : julio - diciembre 2020, enero - diciembre 2021, enero - diciembre 2022, enero - diciembre 2023, enero - diciembre 2024 y enero a octubre 2025, para recién admitir el recurso presentado, y notificársele con la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000588-2025/GOB.REG.TUMBES-GR., con lo que queda demostrado y establecido la transgresión del artículo 142º, 153º, 218º, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, como también se demuestra el vicio administrativo establecido en el numeral 1) del artículo 10 de Texto de la mencionada norma aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS. Por lo tanto, es NULA la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000588-2025/GOB.REG.TUMBES-GR., al contravenir la Constitución y la ley, y por otros fundamentos allí expuestos.

Que, el Artículo 37º de la LOGR, reza que los Gobiernos Regionales, a través de sus órganos de gobierno, dictan las normas y disposiciones siguientes:

- a) El Consejo Regional: Ordenanzas Regionales y Acuerdos del Consejo Regional;
b) La Presidencia Regional: Decretos Regionales y Resoluciones Regionales.
Los órganos internos y desconcentrados emiten Resoluciones conforme a sus funciones y nivel que señale el Reglamento respectivo."





"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000677

-2025/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 10 DIC 2025

Que, el artículo 44º de la LOGR, reza que los servidores y funcionarios que prestan servicios en los gobiernos regionales se rigen por las normas laborales generales aplicables a la administración pública, conforme a ley.

Que, con la **Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783**, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, el artículo 8º de la Ley señalada up supra, establece: **"la autonomía es el derecho de la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular, y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianza en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas"**.

Que, el artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la **Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante **DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS** (en adelante LPAG), establece: "La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general".

Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios de la LPAG, que prescribe en su artículo IV del Título Preliminar, dentro de los cuales encontramos a:

1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...). La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

¹ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)



"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000677

-2025/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 10 DIC 2025



1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

(...)"



Que, el último párrafo del numeral 15) del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, ha tipificado el principio de predictibilidad, estipulando: "La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables".

Que, el artículo 1º de la LPAG, hace la distinción entre actos administrativos y actos de administración, conforme a:

"Artículo 1º.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2 No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades."



Que, por su parte, el artículo 7º de la LPAG, reza:

"Artículo 7º.- Régimen de los actos de administración interna

7.1 Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los





"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000677

-2025/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 10 DIC 2025



superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista.

El régimen de eficacia anticipada de los actos administrativos previsto en el artículo 17 es susceptible de ser aplicado a los actos de administración interna, siempre que no se violen normas de orden público ni afecte a terceros.

7.2 Las decisiones internas de mero trámite, pueden impartirse verbalmente por el órgano competente, en cuyo caso el órgano inferior que las reciba las documentará por escrito y comunicará de inmediato, indicando la autoridad de quien procede mediante la fórmula, "Por orden de ..."



Que, el artículo 10º de la LPAG, señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- "1. La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14º.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."*

Que, el numeral 11.2 del artículo 11º, de la LPAG, prescribe: *"La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad."*



Que, el artículo 61º, define quienes son sujetos del procedimiento, entendiéndose por estos a: *"1. Administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados.*
2. Autoridad administrativa: el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la





"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000677

-2025/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 10 DIC 2025

sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos."

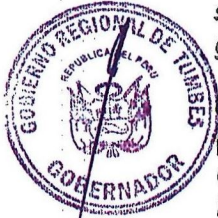
Que, a su turno, el artículo 62° de la LPAG, conceptualiza al administrado respecto de algún procedimiento administrativo concreto a: **"1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse."**

Que, el artículo 114° de la LPAG, señala como una forma de iniciación del procedimiento, **cuando es promovido a instancia de oficio.**

Que, el numeral 117.1 del artículo 117° de la LPAG, señala que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado; comprendiendo:

Que, el artículo 124° de la LPAG, se señalan los requisitos que todo escrito debe contener para ser presentados ante cualquier entidad, siendo estos los siguientes:

- 1.- **Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.**
- 2.- **La expresión concretas de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.**
- 3.- **Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.**
- 4.- **La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.**
- 5.- **La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente, al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.**
- 6.- **La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.**
- 7.- **La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."**





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000677

-2025/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 10 DIC 2025



Que, asimismo, el numeral 137.2 del artículo 137° de la LPAG, precisa que las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados.

Que, el artículo 213° de la LPAG, respecto a la nulidad de oficio, estipula:

"Artículo 213°.- Nulidad de oficio

- 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratará de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.
- 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (Texto según el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452)
- 213.4. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.
- 213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el





"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000677

-2025/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 10 DIC 2025

acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.



AUTORIDAD COMPETENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO:

Se advierte que el acto administrativo sometido a evaluación ha sido emitido por la máxima autoridad ejecutiva que, es el Titular del Pliego del Gobierno Regional Tumbes, quien no está sometida a subordinación jerárquica, por lo que, la solicitud de NULIDAD será conocida y declarado por la citada autoridad, esto conforme lo establece el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

RESPECTO A LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 588-2025/GOB.REG.TUMBES-GR.



El principio de razonabilidad es entendido por el Tribunal Constitucional como un parámetro indispensable de constitucionalidad que permite determinar la legitimidad de la actuación de los poderes públicos, especialmente cuando ésta afecta el ejercicio de los derechos fundamentales [sentencia emitida en el Expediente 0050-2004-AI/TC, fundamento 109]. En la misma lógica, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, que regula el Procedimiento Administrativo General, ha reconocido que cuando se trate de una medida restrictiva de algún derecho del administrado, la legitimidad de dicha actuación depende de la concurrencia de dos aspectos fundamentales: de un lado, que la medida haya sido adoptada dentro de los límites de la facultad atribuida; y, de otro, que en su aplicación se advierta una debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar. Así, la precitada norma dispone lo siguiente:



"1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

Lo que acredita que la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000588-2025/GOB.REG.TUMBES-GR., de fecha 09 de Octubre del 2025, que DECLARO INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el CONSORCIO CAM contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 000110-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR., de





"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000677 -2025/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 10 DIC 2025

fecha 12 de Junio del 2020, se excedió en los plazos establecidos para emitir pronunciamiento con respecto al Recurso de Apelación, **que correspondían a 30 días naturales**, o sea que transcurrieron más de Cinco (05) años; lo cual viola administrativamente el principio de razonabilidad.



Que, por otro lado, la Gerencia General Regional a través del Memorando Nº 954-2025/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GR-GGR de **fecha 09 de julio del 2025** dispuso oportunamente a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica proyectar la resolución de reconocimiento de deuda por intereses generados por la ilegal ejecución de las cartas fianzas por parte del Gobierno Regional al haberse declarado fundada la demanda arbitral promovida por mi representada (...) al haberse determinado también el pago de intereses legales que se devengan hasta la fecha efectiva del pago. Lo cual se ha seguido generando al no haberse cumplido oportunamente con el pago total de la deuda ordenada en el laudo arbitral, la cual también cuenta con **OPINION LEGAL favorable** por parte de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Tumbes a través del Informe Nº 470 -2021/ GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ de fecha 13 de diciembre 2021".



Que, en el indicado considerando la Oficina Regional de Asesoría Jurídica determina clara y meridianamente el reconocimiento de la deuda expresada en la **OPINION LEGAL favorable**, desde el ejercicio 2021 y lo indica en el citado considerando, es más en el **considerando Diecinueve** fundamenta su ratificación del Informe Nº 470-2021/ GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ., de fecha 13 de diciembre 2021 ante el pedido del CONSORCIO CAM mediante escrito ingresado por tramite documentario con registro Nº 1111426 de fecha 02 de diciembre del 2021, **considerandos** contradictorios a lo resuelto en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000588-2025/GOB.REG.TUMBES-GR., con lo cual se demuestra que se ha quebrantado el requisito de **validez** denominado: **objeto o contenido**. Toda vez que ya **existían sentencias, opiniones legales y disposiciones por parte de la Gerencia General Regional**, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con su Informe Nº 1017-2025/ GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ de fecha 17 de setiembre del 2025 (**después de cinco 05 años**) opinó declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 110-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR., sin tomar los plazos para su pronunciamiento, contraviniendo el numeral 1) del artículo 10 del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.



Que, por tanto, resulta factible que las autoridades competentes de la administración pública puedan declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos; teniendo en cuenta la afectación al interés público y el plazo establecido para realizar dicha acción.

Que, sobre este punto, en principio es preciso señalar, citando a JUAN CARLOS MORAN URBINA, que **"(...) en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa administrativa. Pero a**





"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000677 -2025/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 10 DIC 2025

diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnable e inmodificable, los actos administrativos aun cuando sean firmes siempre podrán ser modificados o revocados en sede administrativa". De esta forma, agrega Juan Carlos MORON MIRBINA, es tan cierto que la cosa decidida no es inmutable ni impugnabile que la propia PAG prevé mecanismos para alterar la firmeza de los actos administrativos. Dichos mecanismos son: (i) la nulidad de oficio; (ii) la revocación; y (iii) el ejercicio del derecho constitucional de petición.



Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.



Que, el artículo 117º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, regula el derecho de petición administrativa en favor de los administrados, conforme lo establece el numeral 117.1 "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2º inciso 20) de la Constitución Política del Estado". Asimismo, el numeral 117.3 establece que: "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal".

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a





"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000677

-2025/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 10 DIC 2025

impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.



Que, el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: “216.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración; b) Recurso de Apelación; Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. (...)”.

Que, mediante Informe N° 1302-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-OR., de fecha 01 de Diciembre del 2025, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica es de la OPINION:



PRIMERO: DECLARAR, la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000588-2025/GOB.REG.TUMBES-GR., de fecha 09 de Octubre del 2025, en mérito a lo establecido en el Artículo 10°, numeral 1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS., de conformidad con los fundamentos expuestos en el presente informe.

SEGUNDO: Se DISPONGA, la proyección de la resolución administrativa correspondiente.

En ese sentido, considerando el análisis de todo lo actuado; al haberse violentado el plazo razonable, y una inadecuada motivación en el pronunciamiento; se deberá DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000588-2025/GOB.REG.TUMBES-GR., de fecha 09 de Octubre del 2025, en mérito a lo establecido en el Artículo 10°, numeral 1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.; siendo necesario emitir el acto resolutorio correspondiente.



Que, estando a lo actuado y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes; y, en uso de las facultades otorgadas conferidas por la LEY N° 27785 - LEY DE DESCENTRALIZACIÓN, LEY N° 27867 – LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES y sus normas modificatorias y en cumplimiento de las funciones establecidas en el REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES, aprobada mediante ORDENANZA REGIONAL N° 008-2014-GOB.REG.TUMBES-GR.

SE RESUELVE:





"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000677

-2025/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 10 DIC 2025

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000588-2025/GOB.REG.TUMBES-GR., de fecha 09 de Octubre del 2025, en mérito a lo establecido en el Artículo 10°, numeral 1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS., de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la presente resolución al CONSORCIO CAM, Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional; y, demás instancias administrativas del pliego del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Handwritten signature of Ing. Segismundo Cruces Ordinola

Ing. Segismundo Cruces Ordinola
GOBERNADOR REGIONAL